

Señor:

Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF.: **VERBAL DE RESOLUCIÓN**

DEMANDANTE: BLANCA DELIA GARCIA y OTRO

DEMANDADO: GINA PAOLA MARTÍNEZ y OTRO

RAD: 2014-222

JUZGADO ORIGEN: 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación

CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBON, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo al despacho con el fin de interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021.

Consideraciones previas:

1. El día 4 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., profiriéndose sentencia por parte del despacho, que declara la nulidad del contrato por objeto ilícito.
2. Una de las consecuencias de la sentencia, fue ordenar las restituciones mutuas, dentro de los 6 días siguientes a la misma.
3. Para tal efecto, se requirió a las partes, para que allegar la correspondiente liquidación.
4. El día 29 de abril el suscrito apoderado allego al despacho la liquidación correspondiente y solicité inclusive la entrega del inmueble.
5. Solicitud que se hizo en varias oportunidades, sin que el despacho resolviera, sino que por el contrario procediera a archivar el proceso.
6. Posterior a esto, el despacho en auto del 27 de enero decreta como prueba, un dictamen pericial para establecer a ciencia cierta cuales serían los valores que deberían restituir las partes.
7. Así las cosas, en auto de misma fecha designó perito, el mismo nunca se posesionó.
8. El día 10 de marzo de 2020, el juzgado releva y vuelve a nombrar perito, sin que el mismo se posesionara, inclusive después de

haberse fijado fecha para tal efecto, la cual se llevaría a cabo el día 8 de julio de 2020.

9. Seguido a esto, el 13 de septiembre es decir dos meses después el despacho decide posesionar al perito y envía las comunicaciones.
10. En vista de lo anterior, el suscrito apoderado con el fin de evitar más dilaciones procedió a aportar por ser procedente, dictamen pericial de parte el día 17 de noviembre de 2020.
11. No obstante, el despacho actúa como si no hubiera recibido el memorial y el 27 de noviembre de 2020, envía telegrama al nuevo perito para la posesión.
12. El día 13 de abril, es decir 5 meses después, el despacho releva el auxiliar y vuelve a nombrar perito para los mismos efectos.
13. Posterior a esto, el suscrito apoderado, vuelve a radicar el memorial y solicitud reiterada de dictamen pericial de parte, lo cual se hizo el día 26 de abril de 2021.
14. No obstante, el despacho envió telegrama el 29 de abril 2021 al nuevo perito designado.
15. El día 29 de abril el despacho profiere decisión mediante la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud, manifestando que no se ha autorizado el dictamen pericial.

Fundamentos jurídicos:

El dictamen pericial de parte, esta instituido en el artículo 227 del C.G.P., donde permite a cualquiera de las partes que pretenda hacerse valer de un dictamen, la posibilidad de aportarlo, siempre que se haga dentro de la respectiva oportunidad.

Así las cosas, si bien el proceso ya tiene sentencia, el mismo se encuentra en etapa de liquidación y entrega, para lo cual habrá de seguirse las reglas del artículo 308 del C.G.P., y por el 446 del C.G.P., pues nos encontramos ante un trámite de la ejecución de la sentencia. Para lo cual es plenamente permitido que cualquiera de las partes allegue la liquidación tal y como lo dispone el numeral primero ibidem.

Lo anterior, guarda consonancia también, pues desde que se profirió la sentencia, han pasado más de dos años, sin que se haya podido ejecutar la sentencia, claramente por el despacho, y la renuencia por parte del demandado.

Esta demora injustificada ha ocasionado más perjuicios a la parte demandante, quien tiene mayor afectación, sumado a las llamadas por parte del apoderado de la demandada quien manifiesta que harán oposición por otra persona que actualmente ocupa el inmueble,

circunstancia que crearía un perjuicio supremamente grande, pues esta sentencia no podría ejecutarse por el trámite normal.

Corolario a esto, hay que tener en cuenta que todos los peritos que han sido nombrados por el despacho no se han posesionado, ni siquiera se han pronunciado, y el despacho ha sido demasiado garantista en no compulsar copias o iniciar los trámites en contra de los auxiliares.

La decisión del suscrito apoderado no ha sido otra que una voluntad eficaz de que el despacho conozca la prueba del personal idóneo y que la misma goce de contradicción para que de ser el caso se tome la decisión que en derecho corresponda, si bien el despacho no ha autorizado que la misma se allegue, la norma si permite que la parte pueda allegarla, y que se surta el trámite legal que corresponda.

En ese orden, al esperar un auxiliar de la justicia, podríamos tardar posiblemente otros dos años o más, sin que se solucione la controversia que aquí se suscita.

Peticiones:

Por lo expuesto solicito comedidamente señor Juez:

1. Revocar el auto mediante el cual el despacho decide no aceptar el dictamen pericial presentado por la parte.
2. Correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el suscrito.
3. Conforme al numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., en subsidio apelo.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

Christian Andrés Peña Tobón
C.C. No. 1.110.466.692
T.P. No. 223.972 del C.S.J.
Christian@tobonmedellinortiz.com

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART. 110 C.G.P.
En la fecha <u>13-08-2021</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>13-08-2021</u> y vence el: <u>18-08-2021</u>	
La Secretaria: _____	